



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:
LAS CONSECUENCIAS DEL INDULTO**

**AUTOR:
DAÑIN TOBAR, BRYAN MICHAEL**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE GRADO ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y
JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**TUTOR:
PALENCIA NÚÑEZ, MÓNICA ROSA IRENE**

**GUAYAQUIL, ECUADOR
26 DE FEBRERO DEL 2021**



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Dañin Tobar, Bryan Michael**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTORA

f. 
Palencia Núñez Mónica Rosa Irene

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
Ab. Lynch Fernández María Isabel, Mgs

Guayaquil, a los 26 del mes de febrero del año 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

Declaración de responsabilidad

Yo, **Dañin Tobar Bryan Michael**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Las consecuencias del indulto** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 26 del mes de febrero del año 2021

AUTOR

f. _____
Dañin Tobar, Bryan Michael



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, **Dañin Tobar Bryan Michael**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Las consecuencias del indulto**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 26 días del mes de febrero del año 2021

AUTOR

f. _____
Dañin Tobar, Bryan Michael



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

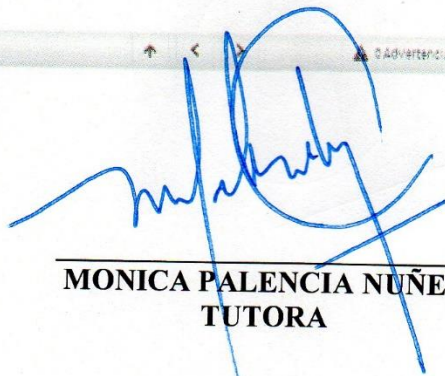
Reporte de Urkund

URKUND Abrir sesión

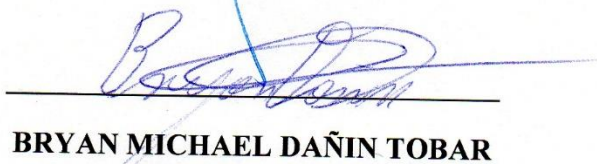
Documento: [Tesis.docx](#) (D90436079)
Presentado: 2021-09-19 13:53 (-05:00)
Presentado por: kathalvarezdi@gmail.com
Recibido: maritza.reynoso.4cag@analysis.orkund.com
Mensaje: Tesis de Bryan Dañin [Mostrar el mensaje completo](#)
29% de estas 25 páginas, se componen de texto presente en 5 fuentes.

Lista de Fuentes	Bloques
<input type="checkbox"/> Categoría	Enlace/nombre de archivo
<input type="checkbox"/>	http://repositorio.uct.edu.pe/bitstream/123456789/6971/10
<input type="checkbox"/>	Alex Gavilanes Tesis 10-11-2010.pdf
<input type="checkbox"/>	https://ojs.unicu.edu.ec/revistas/articulos/5790153.pdf
<input type="checkbox"/>	https://scielo.conicyr.cu/scielo.php?script=sci_arttext&lang=es
<input type="checkbox"/>	Tesis Pablo Devila 2020.docx ✓
<input type="checkbox"/>	1A-Ricra_Mayo_Hebert_Gregorio_Titulo_Profesional_2019 ✓
<input type="checkbox"/> Fuentes alternativas	
<input type="checkbox"/> Fuentes no usadas	

Advertencias Reiniciar Exportar Comparar



MONICA PALENCIA NUÑEZ
TUTORA



BRYAN MICHAEL DAÑIN TOBAR



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Dr. José Miguel García Baquerizo
DECANO DE CARRERA

f. _____

Mgs. Reynoso Gaute de Wright, Maritza Ginette
COORDINADORA DEL ÁREA Y DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____

Siguencia Suarez, Kleber David
OPONENTE

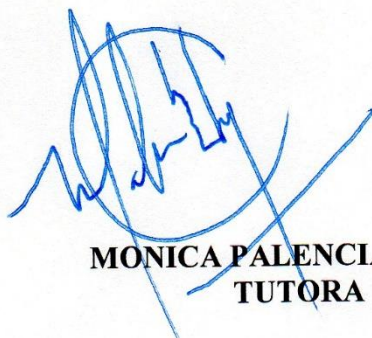


UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: UTE B-2020
Fecha: 26 de febrero del 2021

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado *Las consecuencias del indulto* elaborado por el estudiante **BRYAN MICHAEL DAÑIN TOBAR** certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **8,8 (OCHO CON OCHENTA)**, lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.



MONICA PALENCIA NUÑEZ
TUTORA

Índice

Resumen	IX
Abstract	X
Introducción	2
Capítulo 1: Generalidades	3
1.1 Línea histórica	3
1.2 Concepto.....	6
1.3 Clasificación.....	7
1.4 Elementos	11
1.5 Alcance de los efectos.....	14
1.6 Naturaleza jurídica	16
1.6.1 Naturaleza jurídica de la institución del indulto	16
1.6.2 Naturaleza jurídica del indulto como acto jurídico	17
Capítulo 2: Problema jurídico y casos controversiales del indulto.....	19
1.7 Problema jurídico en el Ecuador.....	19
1.8 Caso Alberto Fujimori (Revocación), caso peruano.	20
1.9 Caso Liaño (Impunidad), caso español.....	23
1.10 Caso de Cofiec-Duzac (Negación), caso ecuatoriano.	25
Criterio personal	27
Recomendaciones.....	28
Conclusiones	28
Referencias Bibliográficas.....	30

Resumen

El indulto es una figura jurídica que puede anular o rebajar la pena impuesta en sentencia condenatoria o conmutarla por otra menos grave. Su origen se desprende de primeras formas de civilizaciones, y por el transcurso del tiempo, diversos tipos Estados, la han estado adoptado en sus legislaciones, de los actuales Estados Constitucionales de Derecho, los últimos en implementarlas.

Sin embargo, el establecimiento de dicha figura en los ordenamientos jurídicos actuales, ha generado problemas jurídicos que comprende vulneración de derechos como el de reparación integral de las víctimas y principios constitucionales reconocidos como el de separación de poderes.

Son algunos los países que tienen dicha problemática entre las cuales podemos citar a Perú, España y Ecuador, entre otros, que no cuenta con un órgano de control alguno y ni ley fuertemente desarrollada, con las cuales podemos hacer frente ante situaciones que conlleven a generar casos de impunidad o vulneración de derechos.

Ante lo expuesto, yace la necesidad de entender al indulto, específicamente sus consecuencias jurídicas, para lo cual se abarcaran generalidades como su línea histórica, concepto, clasificaciones elementos, alcance de efectos y naturaleza jurídica. Establecido las generalidades, se subsumirla con la legislación ecuatoriana para determinar el problema jurídico del indulto en el Ecuador, y así mismo se expondrá casos para apreciar mejor las consecuencias del indulto, por no tener una normativa adecuada y ni un órgano de control con el fin de evitar vulneración de derechos.

Palabras claves

Primeras formas de civilizaciones, Estados Constitucionales de Derecho, anular modificar o conmutar pena, Vulneración de Derechos y Principios Constitucionales, Impunidad, Órgano de Control.

Abstract

The pardon is juridical figure which can annul or reduce the punishment imposed in a condemnatory sentence, or commute it for another one less grave. Its origin come from the first forms of civilizations, and by passing on the time, diverse sort of States has been adopted in its legislations, which ones the Currently Constitutional Rules of Law has been the latest of the States, to implement it.

Nevertheless, the establishment of the pardon in the actual legal systems, has generated legal problems that comprise infringement of rights as the right to comprehensive reparation of victims for damage and constitutional recognized principles as the separation of powers.

There are some countries who has that problem among which we have Peru, Spain, Ecuador, among others, which any of them, has have neither body of control nor strongly developed law in which ones we can confront situations witch it entails to generate impunity cases or rights infringement.

Before the exposed, there is the necessity to understand the pardon, primarily, its legal consequences and for that it will encompass generalities as its historical line, concept, classifications, elements, the reaching of its effects, and its legal nature. Establish their generalities, it will be subsuming to Ecuadorian legislation to determine the legal problem of the pardon in Ecuador, moreover cases will be exposed to appreciate better consequences about not have an adequate normative not even a control body in order to avoid the rights infringement.

Key Words:

First forms of civilizations, Constitutional Rules of Law, Annul or Reduce or Commute punishment, Infringement of Constitutional Right and Principles, Impunity, Body Control.

Introducción

El indulto es una figura jurídica que fue establecido en antiguas civilizaciones como la de la época de la monarquía. En la monarquía, el monarca era la máxima autoridad del Estado, ejercía todos los poderes que ahora se conocen como función ejecutiva, legislativa, y la judicial. Su palabra era la *última ratio* por la cual, si decidía indultar, nadie podía oponérsele, y además podía decidir el modo en que consistiría el tipo de perdón; no obstante, en otros tipos de Estados, era el pueblo quien tenía dicha potestad. Ahora bien, esta figura ha sido adoptada por muchos Estados incluyendo los actuales Estados Constitucionales de Derecho, lo cual comprende un problema ya que en las circunstancias que operaba antiguamente, eran muy diferentes a las de ahora, dado que ahora existe y se reconoce el principio de separación de poderes, para la cual la máxima autoridad del Estado, que ahora es conocido con el nombre de presidente de la república, no puede emitir un indulto con la misma libertad que la que tenía el monarca, ya que si lo hiciera, significaría que se esté, se inmiscuye en decisiones judiciales en consecuencia se vulnera principios constitucionales, como el que el que se mencionó, anteriormente, y derechos por igual.

Los derechos que puede vulnerar es el de aquella víctima de un delito en el cual tiene derecho a una reparación integral. Esta figura se materializa al momento de establecer una sentencia condenatoria, la cual se constituye de una pena principal, como por ejemplo la privación de libertad, y de una o algunas penas secundarias o accesorias, siendo las más comunes las: sanciones económicas, determinación de responsabilidades civiles, y hasta la imposición de costas procesales. De cierto modo a la víctima se le satisface por el daño que sufrió con el establecimiento de dichas penas, sin embargo, aquello no sucedería si se llegase a aplicar el indulto con igual libertad que la que tenía el monarca.

En consecuencia, de lo dicho, estaríamos ante una vulneración de derechos y principios y para lo cual se necesitaría de un órgano de control que impida estos tipos de escenarios y una mejor regulación respecto de las emisiones del indulto. Lamentablemente tanto el Ecuador como en otros de países, verbigracia tenemos a: España, Perú, entre otros, no poseen ni la normativa adecuada, ni tiene un órgano de control, por lo cual ha sido un desafío impedir casos de impunidad.

Es por lo expuesto, que es necesario comprender: las consecuencias del indulto en los Estados Constitucionales de Derecho, tras lo cual pondré como modelo de análisis al Ecuador, en la que explicaré la línea histórica junto con el desarrollo legislativo que hubo hasta la actualidad en materia de indulto, concepto, clasificaciones, elementos, alcance de efectos, así como naturaleza jurídica y por último la exposición de casos que gritan la necesidad de un organismo de control y regulación necesaria para no solo evitar casos de impunidad sino para el respeto mismo de derechos y principios constitucionalizados.

Capítulo 1: Generalidades

1.1 Línea histórica

El indulto es una figura jurídica que ha tenido presencia en diversos tipos de sociedades durante el paso de la historia humana. El origen de esta figura: "(...) la podemos situar en las más primitivas formas de civilización u organización política, denotando la clemencia de la concentración del poder político." (García, 2006, pág. 20). Determinando así que el mismo tiene remoto origen. Así, podemos ubicar al indulto, junto a la amnistía y la prescripción, como causales de extinción de la responsabilidad penal.

Varios estudiosos han podido hallar evidencia sobre la existencia de esta figura en antiguos documentos y tradiciones, las cuales tenemos como ejemplos contados en el Código de Hammurabi, también, hay vestigios en una serie de edictos; los libros sagrados de la India; papiros egipcios en los cuales se pueden apreciar a Faraones, ejerciendo el «*ius puniendi*» y la prerrogativa del perdón como es el caso Diodoro de Sicilia y a Atisano indultando penas de muerte por deportación a comarcas desiertas; y como tradiciones tenemos a las costumbres del pueblo judío las que constan en citas bíblicas como II de Reyes, 14, 5-6, en la cual se aprecia como los reyes tenían la potestad de imponerse sobre decisiones judiciales en especial cuando había pena de por medio, y en San Marcos 15, 6-11, cuando Poncio Pilato, quien siguiendo las tradiciones del pueblo, preguntó al pueblo a quien quería que salvara de la pena si a Jesús o Barrabás. En Roma también se practicaba indulto, aunque hay que aclarar que hay criterios divididos ya que unos señalan que intervenía un poder extraño al de la

amnistía en la pena, otros indicaban que en la época de la monarquía y en la República, no parece que se hayan anulado o modificado sentencias y otros expresan que el indulto se daba por la *provocatio ad populum*, durante el periodo Monárquico del 753-509 A.C. y en la República por la *restitutio in integrum*, y posterior a ello la *restitutio damnatorum*; y como última referencia -de entre otras posibles- está Grecia con el caso de Cimón y a Alcibíades cuando éstos fueron indultados por el pueblo con la figura del destierro (Herrero, 2012). Es menester mencionar que la aplicación del indulto varía según ante el tipo de sociedad puesto que, en unas era el pueblo quien tenía la potestad de indultar y en otras solo el rey.

Los antecedentes relevantes de tinte romano al indulto, se encuentran en la *Indulgentia Principis* y en la *Abolitio Pública*. En Europa, el indulto no puede ser referido sin expresa mención al Fuero Juzgo y a las Partidas de Alfonso X, siendo de resaltar que tanto la Amnistía como el Indulto, fueron instrumentos de acción política y que pasaron -como posibilidad- de extinguir responsabilidad con respecto a delitos contra persona, familia u orden público, a ser instrumento -como aconteció para amnistía con las Cartas de Abolición General del siglo XII- político, para extinguir reproche penal por rebeliones o motines populares (Zúñiga, 1997).

El indulto no solo se practicó en países europeos y africanos como es el caso de los Faraones en Egipto, sino también en los antiguos territorios de América, en la cuales, en la etapa prehispánica, había imperios indígenas, siendo uno de los más destacables el Imperio Inca. Según lo publicado por Levillier (1956) el Inca indultaba delitos en contra de la sociedad, moral o en contra del mismo gobierno. El Inca era la máxima autoridad del Imperio; y era el unico que podía indultar, por lo que la figura del indulto no era exclusiva del viejo mundo. Así eran una especie de instituto de gracia o clemencia del soberano.

Aunque, el indulto del Inca, no era del todo distante del indulto conocido en Europa y estudiado de las tradiciones egipcias, la Corona Española lo reemplazo por la concepción que aquél tenía del indulto en sus leyes. Adicional a lo dicho, el indulto español tenía las raíces del antiguo derecho germano (Herrero, 2012, pág. 695). Por lo que es posible apreciar en estudios de doctrinarios como la figura del indulto se ha

establecido a lo largo de la historia en diferentes países, llegando al país de interés de la tesis, Ecuador.

El Ecuador, uno de los países colonizados por España, aplicó muchas de sus figuras jurídicas, cuando se convirtió en República. Aunque a diferencia de su homólogo España, país que cuenta con fuentes para consultar acerca de la práctica de los primeros indultos en su territorio, el Ecuador no cuenta con un amplio registro histórico en materia de indultos. Cabe hacer notar que no fue sino hasta el 1837 que se encuentra el registro escrito de la institución del indulto en el antiguo Código Penal en sus artículos 72, 87 y 88. Empero no fue hasta el año 1878 que finalmente se desarrolló una ley especializada en la materia bajo el nombre de Ley de Gracia de 1878; la cual aún carecía de desarrollo suficiente dado que su contenido no regulaba aspectos como la etapa procesal en que se podía indultar, el establecer si solo una o más personas podían tener dicha facultad, o sobre si cabría revocabilidad del indulto. Vacíos legales se hicieron evidentes. Cabe resaltar el caso de las Leyes de Gracia del de 4 de junio de 1878, el 5 de mayo de 1884, el 20 de agosto de 1887, el 16 de septiembre de 1892 y el 28 de agosto de 1894, sobre las cuales hay que mencionar que no hubo cambios significativamente relevantes para el Derecho, nada más de mero trámite y más aún se puede criticar de las Leyes de Gracia de los años de 1878 y 1887, cuyo textos eran casi idénticos, según lo constatado por la antigua Comisión Legislativa de 1976.

Ochenta y nueve años más tarde, el 29 de diciembre de 1970 se expide la actual Ley de Gracia, la cual consta de 7 artículos que se han mantenido sin reforma alguna. El 28 de mayo del 2009 finalmente comienza a establecerse nuevas regulaciones para el indulto, aunque no fue reforma a la actual Ley de Gracia sino que se emitió un reglamento en la cual se regulaba la concesión del indulto denominado como: Reglamento de Trámite de Indultos y Amnistías, y ello no impidió que emergieran más reglamentos como el Reglamento para Admisión y Tramitación de Solicitudes de Indulto del 29 de mayo del 2015 y el Reglamento para Concesión de Indulto, conmutación o rebajas de penas, del 21 de enero del 2016.

Tras la adopción del indulto español en el Ecuador y sus posteriores regulaciones, es transcendental señalar que poder apreciar mejor las incidencias de esta figura en el país, es necesario primero comprender su concepto, características, efectos y

naturaleza jurídica mediante el uso de la ley, jurisprudencia y doctrina. Sin que pueda dejar de contextualizarse el tema, dentro del ámbito de las causales de extinción de la responsabilidad penal (Ogas & Soto, 2007, p. 8.)

1.2 Concepto

El indulto es una figura jurídica que se ha usado, si repasamos los antecedentes históricos antedichos, para perdonar a un condenado. Ahora bien, no solo el indulto posee dicho efecto ya que existen otras figuras jurídicas, como la amnistía junto con la cual: “forma parte principal del denominado “derecho de gracia” (Carrasco, 1998, pág. 143). Este concepto de derecho de gracia define Fliquete (2017) en una: “expresión de clemencia de quien ostenta el poder, el cual materializa el perdón” (pág. 211) y a la vez sustenta lo afirmado por Carrasco pues también considera que: “Las manifestaciones históricas del derecho de gracia son la amnistía y el indulto”. (pág. 28) Por lo que podemos establecer que el indulto es una forma en cómo se manifiesta el derecho gracia, por el que se libra de la sanción penal a un sentenciado. El desafío se presenta entre la colusión del derecho de gracia y el derecho a la reparación integral de la víctima. Veamos con respecto a las diferencias específicas, primero, entre el indulto y la amnistía.

Pons (2018) identifica al indulto como: “(...) la gracia por la cual se remite total o parcialmente o se conmuta una pena” (pág. 17). La amnistía como especie junto al indulto en el derecho de gracia, a pesar que ambos tienen incidencias en la pena, no tienen efectos similares, puesto que ésta -la amnistía- extingue la acción penal, esto es que la conducta que causó la acción penal, queda borrada del ámbito de todo reproche y antecedente, y ello la diferencia del indulto, en virtud del cual solo se extingue la condena. (Dorado, 2016, pág. 33-34)”. Por lo expuesto, podemos aclarar que mientras la amnistía implica olvidar todo rastro de la existencia de un proceso penal, el indulto solo afecta a la pena merecida por dicha conducta dejando constancia de la existencia de una infracción penal. Ahora bien, la consecuencia del indulto no es poca, pues el gran reto o desafío está en la ubicación como posibilidad, del ejercicio del derecho a la indemnización y reparación integral de la víctima.

El indulto, el perdón de la pena, es solo una posible suerte de gracia. Autores como Doval, Blanco, Fernández-Pacheco, Viana, & Sandoval (2011) explican que cuando una pena se extingue en su totalidad, es denominado indulto total, si es que se ha establecido más de una pena y solo se extingan algunas de ellas o solo alguna parte de todas las penas impuestas, estamos ante un indulto parcial, y si se da el caso de que alguna pena impuesta se cambie por otra de menor gravedad, es conmutación (pág. 20-21). Por lo tanto, establecer el concepto de indulto como sinónimo de perdón de la pena, es impreciso ya que eso excluiría al indulto parcial, mejor conocido como rebaja, y a la conmutación.

En el Ecuador, en el artículo 1 de la Ley de Gracia de 1970, se puede apreciar que la actual ley específica los 3 efectos del indulto antes mencionado:

Art. 1.- El derecho de gracia se ejerce perdonando, conmutando o rebajando las penas impuestas (...)

Además, cabe mencionar que, en la doctrina los efectos tripartitos son considerados como una de las formas en que se clasifica al indulto.

1.3 Clasificación

El indulto tiene diversas clasificaciones según la doctrina. La más conocida es su división de en general y particular. Existen otros tipos clasificaciones, de las cuales las más mencionadas son acorde al tipo de efecto, tiempo de concesión, según su condicionalidad, entre otras.

Así como en el Ecuador se halla un tipo concreto de indulto, los demás países también poseen su propio tipo específico como, por ejemplo, Chile que mediante la Ley No. 20588 descansa la figura del indulto general y otros como Colombia o España, el indulto particular. Carrasco (1998) hace una distinción de ambas figuras, señalando que: “si se concede a uno o más delincuentes, se trata de un indulto particular, y si se concede a todos los que se encuentren en determinada situación se trata de un indulto general (Pág. 143)”. Con lo cual, si revisamos el ordenamiento jurídico del Ecuador, podemos encontrar que el tipo de indulto al que pertenece consta en el art. 1 del

Decreto No 1440 y el art. 2 del Reglamento para Concesión de Indulto, Conmutación o Rebaja de Penas, en los cuales se reconoce al indulto como presidencial. Sin embargo, esta es una denominación, con la que autores como Beca (2013), se refiere al indulto particular: “indulto particular o presidencial” (pág. 4). Es presidencial por que dicha facultad la tiene el presidente, quien es la máxima autoridad del Estado.

Una de las diferencias específicas entre el indulto general y el particular, es la reducida posibilidad de aplicación del último referido. El doctrinario Flores (2008) es quien hace mención de las características del indulto particular:

“Es el acto jurídico asumido por el Poder Público competente para disminuir, sustituir o suprimir una pena impuesta a un sentenciado, que se encuentra cumpliendo una sentencia en firme, en consideración a su naturaleza de persona, sus circunstancias existenciales, sus derechos humanos, y, en atención a su esfuerzo personal para su desarrollo integral, el mérito de su actual conducta ejemplar, el valor de superación humana adquirida y la convivencia del bien social” (Pág.23).

Entonces, podemos asumir que, quien reciba este indulto, debe mostrar arrepentimiento por el delito que cometió mediante un cambio de comportamiento y además de estar en las circunstancias que le ameriten.

Lo dicho por Flores es importante a tener en cuenta a la hora de emitir el indulto. Cual sería entonces el acto formal por lo que una persona privada de su libertad puede obtener dicha gracia, cabe preguntarse. Beca (2013) aclara dicha interrogante ya que indica que el indulto particular es una petición garantizada constitucionalmente, teniendo derecho todo ciudadano a solicitarlo y que en virtud de la Constitución le corresponde al presidente de la República recibir dicha solicitud. En otras palabras, es derecho de petición que es dirigida al presidente de la República quien debe de resolver. En la actualidad son algunos los países en los que además del Ejecutivo, se faculta a otros funcionarios públicos para concederlo, por ejemplo, en el Ecuador se estipula como una de las facultades de la Asamblea Nacional mediante la Ley Orgánica de la Función Legislativa (LOFL) en su art. 9 # 13, pero es en el Reglamento para el

Tramite de Insultos y Amnistías, que se especifica que es el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización quien puede indultar.

Ahora bien, ya referida la figura del indulto particular, se hace referencia acerca de la figura del indulto general. Autores como Arellano & Escudero (1996) quienes, desde un punto de vista cristiano-humanista, expresan que: “la alegoría básica de *El indulto general* relaciona el indulto a los presos con la rendición del género humano a través del Sacrificio de Cristo” (pág. 16). Lo importante de destacar de dicha comparación es que la enseñanza de la filosofía cristiana hace referencia al perdón que otorga Cristo a todas las personas indiscriminadamente, lo cual hace destacar que la característica de dicho indulto es la indeterminación de la persona; es decir que el perdón no es para un tipo específico de persona o que dicha persona tenga circunstancias especiales que la hagan merecedora de la gracia. Se perdona al género humano. En el ámbito jurídico, una minuta emitida por la INDH explica que esta gracia, alcanza indeterminadamente a las personas que caben dentro de las hipótesis descritas por el legislador (Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), s.f.). Recordemos que para poder ser indultado es necesario haber incurrido en una conducta penalmente relevante, ser reo con injusto penal comprobado; esto es, con conducta típica bajo tipo penal vigente. Ya que establecemos pluralidad, se descarta entonces aquellas circunstancias que harían a una persona merecedora de la gracia, puesto sería suficiente realizar la conducta punible para poder ser indultada. La hipótesis es general; para la pluralidad de potencial beneficio.

Ortega (1997) en Serrano (2008) establece que:

“(…) Total, que consiste en «la remisión de todas las penas a que hubiese sido condenado y que todavía no hubiese cumplido el delincuente», y parcial, «porque habiendo impuesto el órgano sentenciador varias penas principales o accesorias no se remita más que alguna o algunas de ellas», o porque «no se remita a ninguna en absoluto, sino que se aminoren sus efectos y especialmente su duración»” (pág. 61).

Aunque esta clasificación tripartita del indulto por sus efectos, es la postura que optan la mayoría de los doctrinarios -recordando que las clasificaciones son en esencia,

eminentemente arbitrarias-, hay autores que no consideran a la conmutación como una figura diferente del todo del indulto parcial ya que al conmutar una pena cambia una grave por otra menor lo que implica a la vez menos años de condena. Esto es, la esencia en sí del indulto, es la renuncia de la pretensión punitiva y en el caso -a nuestra opinión- de que sea parcial, existe una renuncia a la pretensión de mayor rigor; pero renuncia, al fin y al cabo, por ende, resulta lógica la mirada de vínculo con la conmutación.

Según la clasificación por el tiempo de concesión, hay dos momentos. Domingo (1984) indica que se da cuando una persona tiene condena. o está en medio de un proceso pendiente. Esto conlleva a que, impuesta la pena en sentencia firme condenatoria, se niegue la penalidad (Fliquete, 2017, pág. 222). En el otro caso, se trata de lo que en doctrina se conoce como: “INDULTO ANTICIPADO”, definiéndolo como aquél que se aplica a quien "no siendo aún condenado, ha sido procesado, lo que implica procesalmente el desplazamiento de la sentencia que remata el juicio por el sobreseimiento libre que elude el juicio” (Sanchez, 1991, pág. 65). No obstante, ya sea que el indulto se pueda conceder antes o después de una sentencia dependerá de la regulación del país en cuestión.

El gran tema es que pasa con los derechos económicos de la víctima; especialmente qué pasa con los derechos a indemnización, a reparación integral de una víctima y qué pasa -como posibilidad- con el indulto a una persona jurídica.

Por último, está la clasificación por su condicionalidad. El *Congressional Research Service* (2020) estipula que las formas de indulgencia tales como el indulto y la conmutación talvez sean incondicionales o quizá conlleven condiciones o especificaciones que deban ser reunidas para ser efectivas (pág. 6). El gran tema radica en si las condiciones puede establecerlas a su arbitrio la autoridad o deben estar dadas por ley. En Estados Unidos, hay base legal para condicionar.

Ahora bien aplicando los diferentes tipos de clasificaciones al indulto en el Ecuador, podemos afirmar que el indulto presidencial está llamado a ser un indulto particular y se sigue la corriente doctrinaria de concebir a la conmutación como elemento independiente de los efectos elementales del indulto; y su concesión es siempre después de la existencia de sentencia condenatoria, acorde al art. 1 de la Ley de Gracia,

y que por la condición, no hay regulación alguna que indique el modo o la obligatoriedad del mismo, lo cual no significa también que no se pueda determinar condiciones como es el caso del indulto presidencial, Decreto No 1086, en la cual el presidente ha impuesto condiciones a la vez que conmuta una pena. Ahora bien, dado que el poder punitivo es del Estado y los límites a éste están dados por el Derecho Penal, y, lo que, es más, el ejercicio constitucional de tal poder punitivo conlleva una garantía a los ciudadanos, con miras al restablecimiento de la norma, toca mirar con detenimiento la posibilidad de indultos que den clemencia con respecto a la pena privativa de libertad, pero no a la sanción de reparación integral. Este tema es de especial relevancia tratándose del Indulto, pues la Amnistía tiene otras consecuencias, ya que es un “perdón” con razones políticas, para delitos políticos (sea lo que se quiera dar como contenido a tal expresión). En todo caso consideramos que la imposición de reparación no conlleva sanción, sino resarcimiento indemnizatorio.

Si bien también establecimos que no es lo mismo indulto particular y general, es imprescindible que se trate, al menos, las características básicas de este indulto para entender cómo opera en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

1.4 Elementos

Son varias las características que se mencionan en la doctrina sobre el indulto particular; sin embargo, expondré aquellas cualidades más comunes en la doctrina que describan al indulto del Ecuador.

Las primeras características, la podemos hallar en una jurisprudencia de la Corte Constitucional en la cual se establece dos elementos del indulto particular. El primero es que es de carácter **personal** y el segundo implica el **perdón de las penas judicialmente impuestas** [la negrita es mía] (Acción Pública de Inconstitucionalidad de Código de Función Judicial, 2009, Registro Oficial). Como ya se mencionó en párrafos anteriores es personal puesto que importan las circunstancias particulares del sujeto y al referirnos como perdón de la pena, cabe indicar que se diferencia de la amnistía, en el cual también es una gracia, pero que opera borrando a la conducta como tal; adicional es importante mencionar al art. 7 de la Ley de Gracia, el cual establece que:

Art. 7.- Si la solicitud de gracia fuere negada no se podrá volverla a pedir a menos que a las causales aducidas en el primer pedimento se agregue otra, o la prueba de alguna que no se comprobó antes; o si no hubiere transcurrido a lo menos un año más de cumplimiento de la pena y se hubiere observado conducta ejemplar.

Por lo que, la formalidad con que se pide dicha gracia, es necesario que haya transcurrido como mínimo 1 año.

La tercera cualidad, es una causa del perdonar una pena. Es que este elemento según Fliquete (2017) precisa que: “(...) **excepciona** el principio de imperio de la Ley (...) [la negrita es mía]” (pág. 210). Esto es que, impide que se configure la norma penal mediante la anulación de la pena.

El indulto tiene sus raíces desde los tiempos de la Monarquía absoluta (Muñoz & García, 2010, pág. 403)”; época en que el monarca era la máxima autoridad del Estado. Dicha figura sufrió un cambio, del sistema absolutista al sistema democrático del Derecho. (Gómez, 2008). Ello significa que la figura absoluta que gobernaba todo el Estado, deja de serlo y pasa ahora dicha potestad a la figura del presidente del país, quien es la máxima autoridad, pero que ya no cuenta con todas las funciones del Estado para sí mismo, afortunadamente, y por bien del respeto a los derechos humanos, en búsqueda de un sano equilibrio de funciones. Esto nos lleva al más reciente cambio, esto es el indulto se traslada del: “(...) Estado Legal de Derecho al Estado Constitucional” (Díaz, 2016, pág. 2). Podemos concluir que esta figura de larga data ha sido una atribución **exclusiva** de la máxima autoridad de un Estado. Aunque, actualmente el presidente ya no es el único con dicha facultad, puesto que como ya antes se mencionó, para el caso del Ecuador, el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, también puede indultar.

Una quinta cualidad es que debe ser **rango legal y constitucional**. En el Ecuador, en el artículo 148#18 de la Constitución, se establece la atribución de indultar al presidente de la República, y a la Asamblea Nacional en el 96 de la LOFL.

El sexto elemento del indulto es que es una gracia, lo cual no significa lo mismo que misericordia y de la merced. Herrero (2012) explica el porqué de esta distinción.

Conceptualmente tiene interés destacar las precisiones terminológicas recogidas en aquellas que establecen la distinción entre la misericordia, la merced y la gracia atendiendo a que el perdón se hubiera otorgado por «espontáneo sentimiento de piedad del Rey», por «servicios prestados por el beneficiario o sus ascendientes», o por concesión gratuita y voluntaria. Así la gracia se diferenciaría de los anteriores conceptos de misericordia y de merced en que no requiere una especial motivación para su concesión, sino que se fundamenta exclusivamente en la mera liberalidad (pág. 699).

El motivo para que no se requiera de motivación especial, es debido a la **discrecionalidad** de la figura. Se establece que el indulto: “es discrecional porque el presidente puede conceder o no libremente el indulto sin tener que consultar a ninguna autoridad o persona (...)” (Beca, 2013, pág. 479). Esta discrecionalidad, viene junta con la cualidad de gracia que tiene esta figura, dado que como no se requiere motivación especial hay libertad para actuar. Lo dicho lo complementa el autor Dromi (1985) quien precisa que: “(...) el orden jurídico le otorga cierta libertad para elegir entre uno y otro curso de acción, para hacer una u otra cosa o hacerla de una u otra manera” (pág. 467). Aunque ya se ha dicho que hay libertad de actuación, no se ha estipulado un grado o determinación sobre cuanta libertad hay al actuar. En el Perú gracias a lo acotado por el doctrinario Salomé (2013), quien hace referencia al Expediente N.º 03660-2010-PHC/TC, sentencia emitida por el Tribunal Constitucional de Perú, conocemos del pronunciamiento siguiente: “Se trata (...) de una facultad presidencial revestida del máximo grado de discrecionalidad (...)” (pág. 42). Ahora bien, en el Ecuador, podemos ver que en el art. 1, inc. 2 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes e Indulto dirigidas a la Asamblea Nacional, se establece que solo el indulto presidencial es discrecional y no el emitido por la Asamblea Nacional. Por lo tanto, “el indulto que otorga la Asamblea Nacional debe darse por razones humanitarias lo cual contrasta con el indulto presidencial que no cuenta con esta condición” (Oyarte, 2014, pág. 446). Además, es necesario cuestionarse sobre la razón de que el indulto legislativo no sea también discrecional. No debe confundirse la discrecionalidad como posibilidad jurídica, con la exclusión del requisito de contar con motivación debida.

El último elemento a referir es el vinculado a la irrevocabilidad. Federico (2019) indica que: “La concesión del indulto es, por su naturaleza, **irrevocable**” [La negrita es mía] (pág. 27) y añade: “Al tratarse de un acto político, (...) el tenor de la Ley lo tiene por no recurrible” (pág. 27). Pero lo dicho no representa del todo a la realidad actual ya que esta el caso del expresidente de Perú, Alberto Fujimori, del cual, la Corte Constitucional peruana, resolvió revocarle su indulto por una acción de control de convencionalidad interpuesta. En el Ecuador no hay mención legal alguna sobre la revocabilidad del indulto, pero sí sobre su procedencia legal. El artículo 73 del Código Orgánico Integral Penal, establece que la Asamblea Nacional podrá conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, conforme con la Constitución y la Ley. No concederá por delitos cometidos contra la administración pública, ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia.

Por lo expuesto, se resume que el indulto en el Ecuador, es de carácter personal, perdona penas -total, parcial o conmutándolas-, excepcional, exclusiva, es de rango mínimo legal o de ley, constitucional, discrecional e irrevocable, y con expresas prohibiciones por tipo de delito, para su concesión. Además, y por principio, sujeto a control de constitucionalidad como toda actuación de autoridad.

1.5 Alcance de los efectos.

El autor García (2009) aclara los efectos del Indulto, acotando que: “El indulto de la pena principal lleva consigo el de las accesorias, a excepción de las inhabilidades inherentes al delito y a la cuestión de las indemnizaciones civiles.” (pág. 86) y añade que: “la rebaja de la pena o su conmutación, no hace desaparecer los derechos que puede ejercer la parte agraviada, en orden a la obtención de la indemnización de daños y perjuicios correspondientes por el ilícito cometido (...)” (pág. 85). Por lo dicho, las sanciones accesorias se pueden ver anuladas ya que dependerá del tipo de delito de que se trate; pero respecto de las responsabilidades civiles, no cabe lugar a que el indulto pueda anularlas. Además de lo establecido por García, Puente (2009) como se citó en Muñoz (2017) considera también que el indulto no alcanza a las responsabilidades civiles ni a las costas procesales.

Aun lo expuesto, dependerá en última instancia de lo establecido en la legislación del lugar. En el caso de Ecuador tanto en el art. 2, lit. a, inc. 2 del Reglamento para la Concesión de Indulto, Conmutación y Rebaja de la Pena -petición de indulto dirigida al presidente- y en el art. 1 inc. 2 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Indulto Dirigidas a la Asamblea Nacional estipulan que:

“El indulto no extingue la reparación integral a la víctima dispuesta en la sentencia condenatoria.

No debe confundirse el que se perdona una sanción económica con el hecho de que sea no indultable la reparación integral. Lo primero forma parte de la pena, lo segundo, de un derecho de la víctima.

Un ejemplo de como el indulto alcanza la sanción pecuniaria se da en el Decreto N° 1147. Al señor J. I. quien por delito de robo se le multó con 4 salarios básicos unificados del trabajador, fue perdonado.

Otra delimitación que guarda una relación causa y consecuencia con lo expuesto, es el determinar si cabe persecución alguna en contra del indultado. Prado (2000) explica que el: “(...) el indulto solo puede estar referido a la renuncia de la pena y no a la persecución penal, (...)” (Pág. 920). Esto significa que hay un antecedente de un sujeto vinculado a un injusto penal comprobado, por más que haya tenido el beneficio del Indulto.

El hecho de que en el Ecuador exista expresa prohibición legal para conceder un Indulto cuando hay delitos que internacionalmente deberían inclusive ser conocidos por la Corte Penal Internacional, en aplicación del Estatuto de Roma, hace impensable el que pudiese darse un caso como el acontecido en el Perú, de revocatoria del Indulto concedido, por vía de control de convencionalidad, pues el control ha sido dado por el mismo legislador ecuatoriano, al incorporar la prohibición dentro de la legislación penal. Esto es, siempre hay la posibilidad del control de convencionalidad, y en el caso específico del Ecuador, la prohibición de ir en contra de estas convenciones.

Ya que el derecho a la reparación integral es de la víctima, el Estado a través de uno o alguno de sus funcionarios, no puede afectar tal derecho, sino renunciar al ejercicio del propio: penalizar.

1.6 Naturaleza jurídica

1.6.1 Naturaleza jurídica de la institución del indulto

La esencia de esta institución, se hallan en tres elementos sustanciales: es una institución jurídica que conlleva el ejercicio del derecho de gracia; como tal es excepcional, y en el contexto social implica una causal de extinción de la responsabilidad penal. Ripollés (s.f.) citado en Carracedo (2017) explica que: “en relación a la naturaleza de la institución del indulto, debe matizarse su categorización como causa de extinción de la responsabilidad criminal” (pág. 72). Recordemos que la manera ordinaria por la que se extingue la pena es nada más que el cumplimiento de la misma; además está la amnistía y la prescripción o la muerte del sentenciado.

Ahora bien, la excepcionalidad del indulto guarda íntima conexión con el derecho de gracia. Santana, (2016) lo explica estableciendo que: “la propia naturaleza del indulto como un poder graciable; incompatible, por ello, con el establecimiento de criterios reglados, de sujeción a límites en su concesión o de control jurisdiccional (pág. 64)”.

Toda decisión del poder público puede y debe darse dentro del ámbito constitucional. El indulto solo puede abarcar derechos disponibles y los de víctimas, no son del ámbito de la disponibilidad. Por ende, todo tercero que considere que ha habido vulneración a sus derechos producto de un Indulto, tiene expedita la posibilidad de la protección de la justicia constitucional.

Países como Perú, han formalizado el elemento de irrevocable, aunque para entender aún mejor de la irrevocabilidad, tenemos el caso de la Constitución de 1979 de Perú, en el cual yace una de las razones de su irrevocabilidad. Dáz (2016) argumenta que el constituyente de aquél entonces, justificó darle la naturaleza de cosa juzgada al indulto para que los gobiernos posteriores no pudieran anularlos. En consecuencia no cabría la interposición de algún recurso.

En el Ecuador no hay aclaración alguna en norma jurídica o en jurisprudencia de si el indulto se puede revocar o no; sin embargo, recordemos que una característica del indulto es su discrecionalidad, y aquello lo poseen los actos administrativos, sobre los cuales, sí hay recursos, pero también se ha mencionado por el doctrinario Vera-Gómez, que es un acto político y por ello debe entenderse *per se* esa cualidad de irrevocable.

1.6.2 Naturaleza jurídica del indulto como acto jurídico

Martínez (1980) como se citó en Herrero (2012) ilustra que ésta es una:

“Expresión de la señalada naturaleza jurídica otorgada al indulto es que, en cuanto que el Real Decreto de indulto al modificar y sustituir a la sentencia en que se impusieron la pena o penas que remite, aunque sin suprimirla, despliega los efectos de una decisión jurisdiccional (pág. 121)”

Por lo expuesto, el autor induce a que el indulto como acto ha de asemejarse al acto jurisdiccional por los efectos que provoca. No obstante, Carrasco (1998) cuestiona sobre: “si se trata de un acto jurisdiccional o es administrativo o político” (pág. 143), pero que, de ser un acto jurisdiccional, comprendería que “como medida individual es un acto jurisdiccional es su sentido más restringido” (pág. 143). Con lo que si el indulto particular, es individualizada entonces implicaría un acto jurisdiccional en el sentido que este acto se vistiera con el velo de los efectos jurisdiccionales de una sentencia causando un estado obligando a instituciones del Derecho Judicial a su reconocimiento.

Ahora bien, hay autores que expresan criterios distintos al indulto como acto jurisdiccional, algunos consideran que se trata de un acto de poder o de gobierno, lo cual es la línea de pensamiento por la mayoría en la doctrina. Comas (2000) citado en Pérez & Domínguez (2002) argumenta que es un acto de gobierno debido a:

“La propia naturaleza del indulto confirma su respeto hacia las decisiones de las otras instituciones del Estado, puesto que el indulto no es un acto jurisdiccional, sino un acto del Gobierno que deja sin efecto la pena de un

delito, incidiendo en el cumplimiento de la decisión judicial inicial, no en la función jurisdiccional” (pág. 32).

En contraste, esto podría interpretarse como una invasión del poder político dentro del Derecho Judicial, en consecuencia, el indulto podría estar vulnerando principios constitucionalizados como el de separación de poderes o de funciones. Núñez (s.f.) como se citó en Zaffaroni (2001) complementa las posturas de Pérez y Domínguez, añadiendo además un posible resultado: “El indulto y la conmutación son actos políticos privativos del poder Ejecutivo, que si se realizan en forma arbitraria o desmedida tendrán como consecuencia la responsabilidad política del poder Ejecutivo, (...)” (pág. 43). Por lo expuesto sería entonces un acto de gobierno y además de ser arbitrario, abarcaría responsabilidades. Es por ello que no nos adscribimos del todo a la tesis de que el Indulto es una excluyente de responsabilidad; pues tales, eximen de reproche y en el caso, lo que acontece es una exención de la pena, únicamente.

Ahora bien, así como hay autores que argumentan sus razones por la que consideran que el indulto es una acto jurisdiccional o político, hay otros que en cambio dicen que es un acto administrativo.

El doctrinario García Falconí (2009) tal como se lo cito en Muñoz (2017), considera que el indulto forma parte del derecho administrativo por ser un acto discrecional. (pág. 71). Sin embargo, ello conllevaría que se aplicasen ciertas instituciones propias del Derecho Administrativo como la de ser un acto sujeto a recurso de existir de vicios, que en principio no se aplica al indulto por su cualidad de graciable y de irrevocable y porque, en realidad, no hay un derecho adquirido a la gracia, como para señalar que éste se violente por falta de motivación suficiente en la decisión y su expresión, o por la imposibilidad de exigir su concesión.

Me pronuncio en el sentido de que, al ser un acto político de conformación esencialmente administrativa, no por ello es excluyente tal mirada de los efectos de administración de justicia, propios de la redención de la pena.

Capítulo 2: Problema jurídico y casos controversiales del indulto

1.7 Problema jurídico en el Ecuador

Como se ha podido apreciar en el Ecuador no hay regulación suficiente sobre el indulto particular -aunque son de especial relevancia los términos en que lo establece el legislador a través del Código Orgánico Integral Penal-. Recordemos que: “(...) siempre ha sido materia de cuestionamiento la vigencia de la potestad monárquica del indulto o gracia presidencial, dentro de un estado constitucional de derecho” (Díaz, 2016, pág. 2). Los problemas jurídicos que devengaría son significativos ya que no es la misma coherencia con que operaba el indulto de un monarca, que de un presidente. Dichos problemas afectan principios fundamentales como, por ejemplo, son el principio de justicia y el de la división de poderes o funciones, según se ha indicado. Fliquete (2017) afirma lo dicho estableciendo que: “se quiebra el principio de división de poderes por cuanto al poder judicial, en su misión de juzgar y ejecutar lo juzgado, se le interpone otro poder, que decide la inejecución de lo resuelto en una sentencia firme condenatoria” (pág. 210). Después de todo la cualidad del indulto es la excepcionalidad a la ley penal.

Sin embargo, el problema radica en cuanto no hay regulación suficiente o ésta es débil, con lo cual podría interferir con la aplicación de principios esenciales en la administración de justicia. Con esto me refiero a: “la intervención del ejecutivo, mediante los indultos en la ejecución de lo juzgado”, y en la ejecución que puede hacerse a través de la Función Legislativa, y a su vez “supone una politización de la Administración de Justicia en su faceta esencial de hacer ejecutar lo juzgado” (Santana, 2016, pág. 59). No obstante, aun con lo expuesto el verdadero problema es que la corrupción es un hecho muy difícil de controlar pero que, si cuenta con mecanismos judiciales, al menos es posible la persecución de la justicia sobre aquellos que cometan delitos, es sobre este punto que yace el problema más grande en el Ecuador en el tema de indultos. Puesto que no hay organismo alguno que controle un indultado. Ante lo dicho hay autores como Vera-Gómez que coincide con esta idea:

“(...) esta opinión ya ha sido mantenida de *lege ferenda*, y, en otros países, como en Alemania, la opción por la posibilidad de revisión judicial del derecho

de gracia, tiende también, correctamente, a imponerse. Habría que lograr un sistema –insistimos: si es que se quiere mantener la institución del indulto–, en el que pueda ser ejercido un control jurisdiccional (pág. 27).”

Aunque Vera-Gómez hace referencia a realidad diversa a la ecuatoriana, bien vale poner atención al tema.

Es por ello que es necesario una reforma legal o una ley que implique más controles a la concesión del indulto no solo a lo referente en la parte formal, sino al fondo del asunto, es decir a cada característica que se mencionó y a delimitar con ellos los efectos antes dichos y a establecer un organismo de control tanto en el aspecto administrativo como en lo jurisdiccional. Recordando a lo que dice Salome (2013) que por indultar se perdona situaciones donde la corrupción o los contextos en que se indultan son de preocupación ante la sociedad generando así un sentimiento de rechazo. Además, que, ello implicaría abuso de derecho, transgresión de la normativa penal y al derecho de resarcimiento de la víctima [Philipp (1998) como se citó en Carnevali, & et all (2014)]. Por lo que es urgente controlar dicha situación. En lo jurídico-científico, el desafío radica en el difuso contenido de la institución, y en su ubicación, pues no es exención de responsabilidad -técnicamente- ni conmutación de pena, pero tiene efectos anulatorios de la sanción.

1.8 Caso Alberto Fujimori (Revocación), caso peruano.

El 3 de octubre del 2018, la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, por vía de una acción de convencionalidad, resolvió revocar el indulto de carácter total dada al expresidente Alberto Fujimori.

Los antecedentes del caso se dan durante el gobierno de Fujimori que duró entre 1990 y 2000, periodo en la cual se cometieron varios delitos en contra del Estado y crímenes de lesa humanidad. Muchas de aquellas vulneraciones del derecho, fueron llevadas a cabo por el grupo colina que estaba integrado por oficiales y agentes del Servicio de Inteligencia del Ejército cuyo fin era impedir el terrorismo y ejecutar a personas consideradas contrarias a las posturas del gobierno Fujimori.

De todas las operaciones que el Grupo Colina llevo a cabo, hubo dos casos en que particularmente la sociedad peruana mostró gran repudio, los cuales fueron los casos Barrios Altos y la Cantuta. En el Caso Barrios Altos, acontecido el 3 de noviembre de 1991 en Barrios Altos, se asesinaron a adultos y un niño a quienes les dispararon indiscriminadamente. El gobierno “justificó” dicho acto argumentando que se trataba de un ejercicio realizado con el fin de evitar el terrorismo (Corte IDH, Caso Barrios Altos Vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001). En el Caso Cantuta el cual ocurrió en 18 de julio de 1992, mataron y secuestraron a un profesor y a algunos estudiantes, (Corte IDH, Caso Barrios Altos Vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001). Según medios locales -televisión nacional- del Perú, sus restos se encontraron en fosas clandestinas mientras a otros no se los han hallado.

Es importante mencionar que hubo un autogolpe de Estado realizado por Albero Fujimori el 5 de abril de 1992, y ante quien se habían formulado denuncias de los casos antes mencionados (EXP. N.º 10–2001 de 7 de abril, Diario Oficial “El Peruano”). No obstante, en consecuencia, del autogolpe las investigaciones previas sobre los casos Barrio Alto y La Cantuta, se vieron afectadas, en palabras de Scott (1992) concluyo que como:

“los senadores y congresistas electos, a su vez, perdieron su foro para exponer temas a favor de sus clientelas, para hacer responsable a Fujimori, al menos en parte, de sus acciones y, particularmente, para detectar las violaciones a los derechos humanos. El Congreso perdió su legitimidad como institución de gobierno (384 pág.).

Por lo que, no es de extrañarse que aquellos casos en que hubiera violaciones de derechos humanos como el de los mencionados anteriormente, las investigaciones se vieran paralizadas.

Ahora bien, una vez que terminó el periodo de Fujimori, a partir del gobierno de Valentín Paniagua se pudieron reanudar las investigaciones que se paralizaron, por ejemplo, la Fiscal de la Nación del gobierno de Valentín Paniagua formalizó una denuncia constitucional en la que acusó de delitos contra la Administración Pública -peculado doloso- y contra la fe pública -la falsedad ideológica en perjuicio del Estado-

a Fujimori y sobre los cuales se pronunció la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú sentenciando a Alberto Fujimori a 7 años y 6 meses de cárcel; aunque ya posterior a dicha sentencia, el expresidente ya contaba con otras dos sentencias en su contra la primera condenado a 6 años de prisión por usurpación de funciones (EXP. N.º AV-23-2001, 20 de julio del 2009, Diario Oficial "El Peruano") y la segunda por los casos de Altos Barrios y La Cantuta por 25 años por delitos de lesa humanidad en la que se determinó homicidios, lesiones graves y secuestros (Corte IDH, Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú, Resolución de 30 de mayo de 2018).

Ahora bien, Fujimori es arrestado y desde entonces tanto él como sus allegados enviaron a lo largo del tiempo un total de 45 solicitudes de indulto, de las cuales 39 fueron negadas, pero fue la solicitud del 11 de diciembre del 2017, a base de la cual la Comisión de Gracias Presidenciales decidió otorgar indulto por motivos humanitarios el 24 de diciembre del mismo año, quedando Alberto Fujimori en libertad.

Los representantes de las víctimas de los casos Barrios Altos y La Cantuta, indignados por el indulto otorgado, interpusieron una demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la cual solicitaban que se supervisará la concesión de dicho indulto.

La Corte falló a favor de los representantes y declaró la improcedencia del indulto cuyas motivaciones -siendo estas las principales- fueron que la emisión de este tipo de indulto a Fujimori, no tomó en cuenta las particularidades de los crímenes de lesa humanidad; afectó al derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares; ignora la proporcionalidad entre la anulación de la pena y la gravedad de los hechos; habiendo vulneración de derechos, la cual fue razón para que la CIDH emitiera las sentencias correspondientes a los casos Barrios Altos y La Cantuta, en las cuales obligan al Estado peruano a investigar, procesar y sancionar a los victimarios, para así evitar la impunidad y no se vulneren los derechos de los afectados; y por último el indulto no procede contra delitos de lesa humanidad o en delitos considerados graves como la violación sexual a menores de edad.

Según la teoría de desdoblamiento funcional de Schelle, los Estados son creadores de las normas de derecho internacional mientras que a la vez son sus destinatarios, es decir crean normas para regularse a sí mismo y siendo la Convención Americana un tratado internacional en las que los Estados partes han establecido normas para proteger los derechos fundamentales, los Estados Contratantes como el Perú deberán obedecer según lo que establezca la CIDH mediante sus sentencias y resoluciones (Centro de Estudios Legales y Sociales [CELS], la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo y la Federación Internacional de Derechos Humanos [FIDH], 2018 págs. 4-5). En consecuencia, a los jueces deberán ejercer una especie de control de convencionalidad tomando en cuenta no solo el tratado sino la interpretación misma hecha por la CIDH hace sobre esta (Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006). Es por lo expuesto que, la Corte Suprema de Justicia del Perú, máximo organismo de control de decisiones judiciales del país, acató el pronunciamiento de la CIDH y decidió en sentencia establecer que, para evitar la vulneración de derechos, revocar el indulto a Fujimori y reanudar la pena, que todavía le faltaba por concluir.

1.9 Caso Liaño (Impunidad), caso español.

El 24 de febrero de 1997 Jaime Campmany presenta una denuncia por un presunto uso indebido de los depósitos de los abonados a la plataforma de televisión digital Canal Satélite Digital por parte de las empresas Sogecable y Canal Plus; este caso sería conocido más adelante como caso Sogecable, y la instrucción del caso le correspondería al entonces Juez de Instrucción del Juzgado de Instrucción Central número 1, Javier Gómez de Liaño, en el mismo año.

El proceso con dicho juez se desarrolló con mucha polémica y la persona que intervino en el proceso como representante legal de la compañía, Jesús de Polanco Gutiérrez, tuvo que lidiar con actos como, por ejemplo, la imposición de un auto en el cual no le permitía conocer de las prácticas periciales que se realizaban; y a pesar de que la Audiencia Nacional revocó dicha resolución, recibiera sugerencias del Fiscal de que no se podía esconder dichas prácticas, el representante de la Administración de Justicia insistía emitiendo autos en que se prohibía que se dieran a conocer los medios probatorios referidos. También impuso una medida cautelar como la prohibición de

salida del territorio de España de la cual también se pronunció la Audiencia, empero Liaño la volvía a imponer, y adicionalmente la imposición de una fianza de 200 millones de pesetas. La situación empeoró más una vez llegada la sentencia, pues optó por condenar no solo a Jesús de Polanco, sino a todo el Consejo de Administración de la filial Sogecable, por un presunto delito de apropiación indebida.

Lo expuesto provocó que en 1998 se recusara a Gómez de Liaño por Jesús de Polanco y quienes conformaban al Consejo de Administración de la filial Sogecable, quienes además interpusieron una querrela acusándolo por el delito de prevaricato por los tres autos que dictó, basados en el art. 446 3º del vigente Código Penal español.

En dicho proceso, se le asignó al juez Baltasar Garzón, quien en la Causa Especial N.º 2790/97 estableció que mantuvo reuniones extraprocesales con Gómez de Liaño y el denunciante, Jaime Campmany, en las que confabulaban para que el caso Sogecable perviviera el mayor tiempo posible, lo cual llevó a apartar al juez de la causa.

Por lo ocurrido, un tribunal fue designado para llevar el proceso de la cual se decidió por mayoría, resolver a favor de los querellantes y condenar al exjuez Liaño por prevaricato cometido al dictar los tres autos que han sido objeto de la causa, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de dieciocho meses de multa a razón de 1.000 pesetas diarias y a la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por el tiempo de quince años, con pérdida definitiva del cargo que ostenta, así como con la incapacidad para obtener durante el tiempo de la condena cualquier empleo o cargo con funciones jurisdiccionales o de gobierno dentro del poder judicial o funciones jurisdiccionales fuera del mismo, así como al pago de las costas procesales producidas incluidas las de la acusación particular y excluidas las correspondientes a la acción popular. Además de que en caso de impago de la multa impuesta la responsabilidad personal subsidiaria, se establece en un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas (Sentencia No 2/1999, Boletín Oficial del Estado).

Como resultado de la sentencia, el exjuez, solicitó indulto y la suspensión de la aplicación de la pena hasta que se pronunciase el Gobierno o el Tribunal Constitucional, organismo a quien impuso un amparo. El Fiscal quien seguía su caso,

emitió un informe favorable para que se le conceda indulto, aunque, el informe del Tribunal sentenciador fue negativo (ITS). Hasta que la situación se determinó con él un Real Decreto 2392/2000, emitido el 1 de diciembre, en el cual se le indulta y termina liberándose de las penas impuestas.

El indulto concedido a Liaño fue duramente criticado ya que unos dicen que existió influencia política y mediática de por medio; otros, que fue producto de que se invadieron competencias por parte del gobierno al tribunal sentenciador ya que carecía de motivación el indulto, lo cual lo ha convertido en una medida arbitraria con que se vulneró el principio de separación de poderes y se va en contra de lo que comprende el Estado democrático de Derecho -y de una necesaria motivación que no se contraponga con discrecionalidad en la decisión- y por otro lado hubo aquellos que se expresaron a favor del indulto, bajo el argumento de que las condenas que se le impusieron eran desmedidas y exageradas.

1.10 Caso de Cofiec-Duzac (Negación), caso ecuatoriano.

El señor Antonio Buñay, fue ex presidente ejecutivo de Finanzas del Banco Compañía Financiera Ecuatoriana de Desarrollo, Cofiec S.A. en el cual fue sentenciado a ocho años de reclusión mayor ordinaria por cometer el delito de peculado.

La investigación del caso fue llevada a cabo por el exfiscal General del Estado, Galo Chiriboga. Durante la etapa duró la investigación previa, obtuvo conocimiento sobre un depósito efectuado por el señor Buñay de la cantidad de \$ 800 mil en la cuenta del empresario argentino, Gastón Duzac, operación que fue ejecutada de forma irregular, es decir la solicitud del préstamo fue aceptada sin cumplir con la normativa interna del banco, la cual es la de exigir una garantía por el monto que se presta.

Sin embargo, el señor Buñay no fue el único que estaba siendo investigado puesto que para que se pudiese desembolsar dicho crédito se requería la firma de los demás funcionarios bancarios quienes fueron los señores: Pedro Miguel Delgado Campaña, Jaime Francisco Endara Clavijo, Pedro Santiago Zapac Quevedo y Marcelo Roberto Ordóñez Astudillo. No obstante, el fiscal del caso determinó que sí hubo sustitución

de firmas, luego de comprobar que las mismas correspondían -las de las diversas personas- a Buñay.

Además de las firmas, el fiscal del caso presentó indicios de duda respecto del manejo del dinero por parte de Buñay. Dos hechos resultaron fundamentales para la concatenación de elementos de convicción sobre la participación y responsabilidad de Buñay: primero, el que éste, a pesar de ser un hombre de experiencia en materia bancaria, aceptara la sustitución de una garantía de primera línea, por una prendaria -sumándose el que no haya podido responder al respecto- y, segundo, el que no hubiere existido real garantía económica a la operación crediticia.

Todo lo acontecido, fueron los elementos de convicción suficientes que presentó el fiscal, tras lo cual también solicitó al juez que emitiera una orden de prisión preventiva al señor Buñay, sobre el apeló dicha orden ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. Sin embargo, el señor Buñay aun en pleno proceso, fuera declarado prófugo, con lo cual el fiscal del caso solicita al Tribunal que desestime dicha apelación (Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, 1142-2013-JBC, 2014, Registro Oficial).

Y no fue hasta el 7 de noviembre de 2015 que las autoridades lo capturan, y al día siguiente se determina su condena por 8 años de reclusión por el delito de peculado bancario establecido en el derogado Código Penal, art. 257.

El Expresidente Rafael Correa Delgado, mediante Decreto Ejecutivo N.º 1415, indulto al Señor Antonio Buñay, a pesar de que tanto el art. 2 de la Ley de Gracia de 1970 y el art. 73 del COIP, prohíben indultar en casos de delito contra la administración pública.

Ante lo sucedido, La Comisión -Especializada y permanente- de Participación Ciudadana y Control Social de la Asamblea Nacional resolvió en negarle el indulto debido al tipo penal.

Ahora bien, es transcendental hacer una observación de dicha negación, y es que tanto en la por la Ley Orgánica de la Función Legislativa como en el Reglamento para las

Comisiones Especializadas Permanente y Ocasional, no hay artículo expreso alguno que le otorgue dicha facultad para poder negar indultos, por lo cual no se queda claro con que base legal pudo tomar dicha decisión.

Criterio personal

Considero que la figura del indulto, a pesar de que afecta a los cimientos del Estado Constitucional de Derecho, solo deber ser regulada ya que es una figura en que se puede manifestar la justicia. Ramirez (1987) como se citó en Prado (2000) precisa mejor este punto en que:

“(…) desde una posición político criminal que con el indulto se pretende «encontrar una solución a la falta de sentido de la pena frente a un caso específico, que pone de manifiesto que el Derecho Penal no podrá cumplir su función protectora de bienes jurídicos ni tampoco servir para la profundización de la capacidad de liberación personal del sujeto”. (pág. 920)

Por ello es una figura que debe constar en los ordenamientos jurídicos de los actuales Estados contemporaneos. Cury (1982) tambien concuerda con que:

“la realidad demuestra que el indulto bien empleado constituye también un recurso valioso de política criminal, cuyo ejercicio puede eventualmente ser objeto de alguna regulación para evitar abusos o conflictos de poderes, pero al cual parece indeseable suprimir o limitar en exceso” (pág. 423).

Es por ello que es necesario que los legisladores reformen a la antigua Ley de Gracia de 1970 o emitan una nueva, con el fin de evitar vulneración de principios y derechos, y que establezcan un órgano de control, que bien puede ser la Corte Constitucional, por tratar conflictos en materia de derechos y al Tribunal Contencioso Administrativo, dado a que el procedimiento del indulto es de naturaleza administrativa, y que cuyas facultades consten expresas en la normativa pertinente.

Recomendaciones

Considero que es necesario una reforma legal o derogar la actual Ley de Gracia, para legislar una nueva en las cuales se establezcan órgano de control, casos de anulación de un indulto en cuestiones de fondo, limitación del alcance de los efectos del indulto para evitar la vulneración del derecho a la reparación integral de la víctima, y la limitación de la discrecionalidad del ejecutivo o del legislativo; de esta forma se evitarían casos de impunidad, que daría garantizado el resarcimiento del daño ocasionado a la víctima y se promovería el respeto a derechos reconocidos en nuestra Constitución.

Conclusiones

Ante lo dicho en el presente trabajo, se concluye que:

1. El indulto es una institución vetusta que proviene de antiguas civilizaciones cuyo efecto comprende: anular, rebajar o conmutar una pena por otra menos grave; dicha facultad la poseía, dependiendo del tipo de sociedad, la máxima autoridad del Estado, el monarca, el rey o el faraón, aunque también hubo casos como el pueblo judío que, por tradición, podían indultar.
2. Actualmente, esta figura se halla en los ordenamientos jurídicos de los actuales Estados Constitucionales de Derechos, en la cual ahora no solo la máxima autoridad del Estado, siendo ahora el presidente de la república, puede ejercerlo, ya que, si en la ley se designa a otra figura, como verbigracia, tenemos al caso de Ecuador, en el cual la Asamblea Nacional por el art. 96 de la LOFL, también puede gozar de dicha atribución.
3. En el Ecuador el tipo de indulto que se regula es el particular, y del cual no cuenta con una regulación fuertemente desarrollada ni con expreso órgano de control, por el cual se puede someter a control jurisdiccional, pudiendo con ello ocasionar graves vulneraciones a derechos como el de la reparación

integral y a principios constitucionalmente reconocidos como el de la separación de poderes.

4. Los Estados como España y Perú, tienen una situación jurídica idéntica, respecto de una blindada regulación al indulto y de contar con un organismo de control, han tenido casos que la CIDH ha tenido que pronunciarse para que se evitara la vulneración de derechos, el caso del indulto a Alberto Fujimori, en contraste con su homólogo, España, en la que se llevo a cabo un caso de impunidad, caso Liaño; aunque en Ecuador, en el caso Cofiec-Duzac, se negó el indulto concedido a Buñay por parte de La Comisión de Participación Ciudadana y Control Social de la Asamblea Nacional, empero sin poseer dicha facultad.
5. Se necesita un órgano de control que monitoree los indultos emitidos y que blinde o se creen las normas pertinentes para evitar casos de impunidad o impedir que se ejecute justicia.

Referencias

- Arellano, I., & Escudero, M. (1996). *EL INDULTO GENERAL*. Pamplona: Reichenberger.
- Beca, J. (2013). Indulto particular: Perfeccionamiento de una institución arcaica hacia la protección de derechos fundamentales. *Estudios Constitucionales, Año 11(1)*, 477- 492. Recuperado el 24 de Noviembre de 2020, de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v11n1/art13.pdf>
- Bernabé, I. (2012). Antecedentes historicos del indulto. 688-690. Obtenido de Revista de Derecho UNED: <http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/viewFile/11113/10641>
- Carracedo, E. (2017). (Tesis doctoral) *PENA E INDULTO: UNA APROXIMACIÓN HOLÍSTICA*, España: Universidad Autónoma de Madrid Facultad de Derecho. Recuperado de: https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/680235/carracedo_carrasco_eva.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Carrasco, S. (1998). SOBRE LOS INDULTOS PARTICULARES EN CHILE. *REVISTA CHILENA DE DERECHO*, 143. Recuperado el 20 de noviembre de 2020, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2650086.pdf>
- Cfr. Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 124.
- Cfr. Corte IDH, *Caso Barrios Altos Vs. Perú, (Fondo)*, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, párr. 2, lit. b.
- Cfr. Corte IDH, *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú, (Supervisión De Cumplimiento De Sentencia Obligación De Investigar, Juzgar Y, De Ser El Caso, Sancionar)*, Resolución de 30 de mayo de 2018.
- Cfr. Corte IDH, *Caso La Cantuta Vs. Perú, (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 162, párr. 2.

- Corte Consitucional (CC), 7 de Julio de 2009, N.º 010-09-SEP-CC. Acción Publica de Inconstitucionalidad de Código de Función Judicial [JCS Patricio Freire].
- Corte Nacional de Justicia (CNJ). Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. (24 de mayo del 2014) Juicio N.º 1142-2013-JBC. [MP Jorge Carcelén]
- Corte Suprema de Justicia de la República. Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria. Control de Convencionalidad N.º 00006-2001-4-5001-SU-PE-01, del 3 de octubre de 2018.
- Cury, E. (1982). *"Derecho Penal". Parte General. Tomo I. 2ª Edición.* . Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Díaz, J. J. (2016). FUNDAMENTACIÓN IUS FILOSÓFICA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL INDULTO A PROCESADOS. *Derecho y Cambio Social*, 1-2. Recuperado el 27 de diciembre de 2020, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5456259.pdf>
- Domingo, G. (1984). *Manual de Derecho Procesal Penal, 8ª Edición.* Lima: Eddil.
- Dorado, L. (2016). *La amnistía como alternativa jurídica al proceso de paz colombiano.* Quito: Corporación editora nacional. Recuperado el 21 de noviembre de 2020, de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5928/1/SM203-Dorado-La%20amnistia.pdf>
- Doval, A., Blanco, I., Fernández-Pacheco, C., Viana, C., & Sandoval, J. (2011). Las concesiones de indulto en España (2000-2008). *Revista Española de Investigación Criminológica*, 20-21. Recuperado el 21 de noviembre de 2020, de https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/35262/1/2011_Doval_etal_REIC.pdf
- Dromi, J. (1985). *Dercho administrativo económico.* Buenos Aires: Astrea.
- Etcheberry, A. (1998). *Derecho Penal. Parte General. Tomo II. 3a Edición revisada y actualizada.* Santiago de Chile: Editoral Jurídica de Chile.

- Federico, E. (2019). Análisis constitucional del indulto y la conmutación de penas. ¿Qué requisitos se deben cumplir para su legítima emisión? *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 218. Obtenido de: <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/6950/8196>
- Fliquete, E. (2017). indulto y Poder Judicial: ¿Un instrumento para la realización de la Justicia? *Persona y Derecho*, 218. Recuperado el 29 de noviembre de 2020, de <https://revistas.unav.edu/index.php/persona-y-derecho/article/download/6540/8349/>
- Flores, G. (2008). *EL INDULTO*. Quito: Euroecuatoriana Indgrafsa S.A.
- García, F. (2009). *100 Interrogantes Jurídicas en materia Civil Penal y sus Soluciones*. Quito: Rodin.
- García, F. (2009). *El recurso de casación penal, la amnistía, el indulto, la ley de gracia y sus trámites. Los principios constitucionales de oportunidad y mínima intervención penal. Primera Edición*. Quito: Rodin.
- García, J. S. (2006). Tesis de doctorado (EL CONTROL JURISDICCIONAL DEL INDULTO PARTICULAR). 20. Las Palmas de Gran Canaria, España: Facultad de Ciencias Jurídicas de la ULPGC. Recuperado el 03 de diciembre de 2020, de <https://accedacris.ulpgc.es/bitstream/10553/1997/1/3075.pdf>
- Gómez, N. (2008). Reflexiones sobre las gracias presidenciales a tenor de la sentencia del tribunal constitucional sobre el caso Jaililie. *JuS-Constitucional*, 87.
- Herrero, I. (2012). *EL DERECHO DE GRACIA: INDULTOS*. Madrid: Univesidada Nacional de Educación a Distancia Facultad de Derecho. Recuperado el 27 de noviembre de 2020, de <http://62.204.194.45/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Iherrero/Documento.pdf>
- Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH). (s.f.). *CONGRESO DE LA REPÚBLICA*. Obtenido de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C03D29EA41FE91C05257B0A005AEDEE/\\$FILE/minuta-indulto.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C03D29EA41FE91C05257B0A005AEDEE/$FILE/minuta-indulto.pdf)

Muñoz, F., & García, M. (2010). *Derecho Penal. Parte General* 8° edición, revisada y puesta al día. Valencia: tirant lo blanch.

Muñoz, J. (2017). *LA FALTA DE LIMITACIONES DEL INDULTO PRESIDENCIAL EN EL ECUADOR, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 74 DEL COIP*. (Tesis de grado). Quito: Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de los Hemisferios. Recuperado el 1 de Diciembre de 2020, de <http://dspace.uhemisferios.edu.ec:8080/xmlui/bitstream/handle/123456789/590/LA%20FALTA%20DE%20LIMITACIONES%20DEL%20INDULTO%20PRESIDENCIAL%20EN%20EL%20ECUADOR%2C%20CONTENIDO%20EN%20EL%20ARTÍCULO%2074%20DEL%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ogas Cabrera, C. & Soto Nilo, A. (2007), *Amnistía, Indulto, Prescripción y delitos universales*, Universidad de Chile.

Oyarte, R. (2014). *DERECHO CONSTITUCIONAL ECUATORIANO Y COMPARADO*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones .

Pérez, J. L., & Domínguez, F. (2002). EL INDULTO COMO ACTO DEL GOBIERNO: UNA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL. *Revista de Derecho Político*, 32. Recuperado el 26 de Noviembre de 2020, de <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:Derechopolitico-2002-53-2E94E173&dsID=PDF>

Perú, Lima. Corte Suprema de Justicia de República (Sala Penal Especial). Sentencia núm. EXP. N.º 10–2001 de 7 de abril.

Pons, M. (2018). *El control de la gracia de indulto por la jurisdicción contencioso-administrativa*. Barcelona: Anuario Jurídico y Económico Escurialense. Recuperado el 21 de diciembre de 2020, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6332777.pdf>

Prado, V. (2000). Causales de extinción de la acción penal y de la ejecución de la pena. *Derecho PUCP. Revista de la Facultad de Derecho*, 920. Recuperado el 02 de diciembre de 2020, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5085010.pdf>

- Salomé, J. (2013). Notas sobre el indulto presidencial. *Lus et Ratio*, 22-54.
- Sanchez, J. (1991). El Indulto para Procesados y el Perro dellortelano. *Themis*, 65.
- Santana, D. (2016). Desmontando el indulto (Especial referencia a los delitos de corrupción). *Revista Española de Derecho Constitucional*, 56-. Soberanía. *Revista Ius et praxis*. Año 2, No. 2, Talca, Chile.
- Soler, S. (1956). *Derecho Penal Argentino. Tomo II*. Buenos Aires: Tipografía Editora Argentina.
- Zúñiga, F. (1997). Amnistía frente a la jurisprudencia. DDHH como límite a la



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Dañin Tobar, Bryan Michael**, con C.C: # 0925120081 autor/a del trabajo de titulación: **Las consecuencias del Indulto** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **26 de febrero de 2021**

f. _____

Nombre: **Dañin Tobar Bryan Michael**

C.C: **0925120081**



REPOSITARIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TEMA Y SUBTEMA:	Las consecuencias del indulto		
AUTOR(ES)	Dañin Tobar Bryan Michael		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Palencia Núñez Mónica Rosa Irene		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	26 de febrero de 2021	No. DE PÁGINAS:	34
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Penal, Derecho Constitucional y Derecho Administrativo		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Primeras formas de civilizaciones, Estados Constitucionales de Derecho, anular modificar o conmutar pena, Vulneración de Derechos y Principios Constitucionales, Impunidad, Órgano de Control.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>-El indulto es una figura jurídica que puede anular o rebajar la pena impuesta en sentencia condenatoria o conmutarla por otra menos grave. Su origen se desprende de primeras formas de civilizaciones, y por el transcurso del tiempo, diversos tipos Estados, la han estado adoptado en sus legislaciones, de los actuales Estados Constitucionales de Derecho, los últimos en implementarlas.</p> <p>-Sin embargo, el establecimiento de dicha figura en los ordenamientos jurídicos actuales, ha generado problemas jurídicos que comprende vulneración de derechos como el de reparación integral de las víctimas y principios constitucionales reconocidos como el de separación de poderes.</p> <p>-Son algunos los países que tienen dicha problemática entre las cuales podemos citar a Perú, España y Ecuador, entre otros, que no cuenta con un órgano de control alguno y ni ley fuertemente desarrollada, con las cuales podamos hacer frente ante situaciones que conlleven a generar casos de impunidad o vulneración de derechos. Ante lo expuesto, yace la necesidad de entender al indulto, específicamente sus consecuencias jurídicas, para lo cual se abarcarán generalidades como su línea histórica, concepto, clasificaciones elementos, alcance de efectos y naturaleza jurídica. Establecido las generalidades, se subsumirla con la legislación ecuatoriana para determinar el problema jurídico del indulto en el Ecuador, y así mismo se expondrá casos para apreciar mejor las consecuencias del indulto, por no tener una normativa adecuada y ni un órgano de control con el fin de evitar vulneración de derechos.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-98-077-3644	E-mail: bdanintobar@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Reynoso Gaute de Wright, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-99-460-2774		
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			